

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracción de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS Y TELEGRAFOS.

3.ª SECCION DE CORREOS.

Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo de Zamora y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Zamora toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuya causam no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día en que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11.ª Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 26 de Noviembre próximo á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

15.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil quinientas pesetas anuales.

16.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento cincuenta pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán de-

vueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zamora para su formalizacion en la caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

17.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19.ª Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion y la estacion del ferro-carril de Zamora, por el precio de.... pesetas.... céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 17.ª ó que exceda del tipo que fija la condicion 15.ª, serán desechadas en el acto por el Presidente de la subasta.

20.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23.ª Adjudicado el servicio queda el rematante en la obligacion de abonar la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago exhibirá al entregar las copias de la escritura de contrato segun se previene por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 23 de Octubre de 1877.  
—P. El Director general, Eduardo Fontay.

Zamora 30 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Gabriel Siso Gimenez.

DELINQUENTES	LABOR- NES.	REOS PROFUGOS.	DESERTORES DEL EJERCITO PRESIDIO	DETENIDOS POR FALTAS LEVES.	BANDOS CONTRA GENERAL.	TOTAL	ARMAS RECOGIDAS	PREZOS CONDUCIDOS.
6	"	"	"	"	"	6	1	75

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, en la tercera semana del mes de la fecha.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

## COMISION PROVINCIAL

DE ZAMORA.

Por acuerdo de la Comision provincial fecha 24 del actual, se sacan á pública licitacion 280 arrobas de tocino fresco, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital, cuyo remate tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Secretaria de la misma Corporacion, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para la referida subasta.

Zamora 25 de Octubre de 1877.  
—Alonso F. Santiago.

## HOSPITAL DE NIÑOS DE ZAMORA.

Establecido en esta ciudad un Hospital para niños bajo la direccion y cuidado de una Junta de Señoras, la que tengo la honra de presidir, debo hacer presente para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que en dicho Hospital se atiende con el mayor cuidado á los niños enfermos, hallándose provisto de todos los recursos necesarios, y estando á cargo la asistencia médica de acreditados facultativos, siendo muchos y muy ventajosos los resultados obtenidos hasta el día.

En su virtud, los Sres. Alcaldes pueden escitar á los padres de los niños que en sus respectivas localidades se hallen padeciendo alguna enfermedad, para que los conduzcan á este Hospital, en la seguridad de encontrar en él cuantos beneficios puede dispensar en este concepto la caridad más esmerada.

Zamora 29 de Octubre de 1877.—  
La Presidenta de la Junta, Dolores Reina de Luelmo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan con urgencia á la busca y captura de los dos presos cuyas señas se expresan á continuacion, fugados de la cárcel de este partido al oscurecer del día de ayer, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Valencia de D. Juan á veintiseis de Octubre de mil ochocientos

cientos setenta y siete.—Antonio García Paredes.—Por mandado de S. S.ª Juan García.

SEÑAS.

Victor de la Hoz y Miguel, de 37 años de edad, estatura buena, color quebrado, ojos azules, pelo rubio, nariz regular, cara larga, vestido de chaqueta y pantalon de lana en buen uso, chaleco de paño negro, camisa blanca de algodón, con alpargatas y un capote negro.

Manuel Amigo y Miguel, de 28 años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas rubias, ojos azules, cara regular, afeitada la barba y rubia, color bueno.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta, los del monte que fué de San Cebrian de Castro y los de la dehesa de la Encomienda término de Perilla de Castro.

Los que quieran tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Sta. Clara número 22. 3-6

### ARRIENDO DE PASTOS

El día 2 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el de los de la dehesa encinal del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando.

Tanto la abundancia de sus pastos como su calidad y buenos abrevaderos, hácenla ser considerada como la mejor en su clase, segun lo demuestran los resultados en años anteriores obtenidos.

Los interesados en dicho arriendo pueden dirigirse al administrador, del Sr. Conde, en dicha villa, quien facilitará cuantos pormenores sean necesarios.

Se vende una casa sita en la calle Larga, núm. 29. Informarán y darán pormenores plaza de San Gil, núm. 8.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

Art. 29. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto a renuncia, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptada.

Art. 25. Aprobadas las actas por el Gobernador, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptada.

Art. 26. Si la Diputación acordare la anulación de alguna acta, alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por el Gobernador, cuando antes de la renovación general haya de verificarse una sesión de la Diputación, cuando antes de la renovación general haya de verificarse una sesión de la Diputación, cuando antes de la renovación general haya de verificarse una sesión de la Diputación.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputación provincial suspendida gubernativa o judicial, se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado dentro de las ocho días siguientes a la publicación del acuerdo.

Art. 28. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los meses el primer día útil de los meses de mayo y diciembre del año económico.

Art. 31. Las vacantes extraparlamentarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación general haya de verificarse una sesión de la Diputación, cuando antes de la renovación general haya de verificarse una sesión de la Diputación.

Art. 32. A la Diputación provincial le corresponde admitir o denegar las renuncias y declarar las vacantes.

Art. 33. La Diputación provincial tiene el acuerdo de convocar una sesión de 20 días después de la convocatoria. Esta se entenderá levantada cuando no baste de 10 días ni exceda de 20 días.

Art. 34. La Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea necesario para asuntos determinados por el Gobernador, a juicio del Gobierno o del Presidente de la Diputación, del Gobernador, a juicio del Gobierno o del Presidente de la Diputación, del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto de la convocatoria.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará en el Boletín Oficial un extracto en el Boletín Oficial.

Art. 38. Durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 39. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 40. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 41. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 42. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 43. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 44. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 45. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 46. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 47. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 48. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 49. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 50. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 51. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 52. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 53. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 54. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 55. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 56. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 57. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 58. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 59. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 60. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 61. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 62. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 63. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 64. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 65. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 66. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 67. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 68. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 69. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 70. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 71. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 72. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 73. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 74. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 75. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 76. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 77. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 78. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 79. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 80. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 81. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 82. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 83. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 84. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 85. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 86. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 87. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 88. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 89. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 90. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 91. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 92. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 93. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 94. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 95. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 96. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 97. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 98. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 99. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 100. Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas o aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

**LEY PROVINCIAL.**  
CONTINUACION. (1)

Art. 8. La Comisión provincial se compone de cinco Vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

**CAPITULO II.**  
*Funciones del Gobernador.*

Art. 9. Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración:

1. Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista a sus sesiones.
2. Autorizar sus actas.
3. Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
4. Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.
5. Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidar de su conservación.

(1) Véase el suplemento correspondiente al número 52.

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes a la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley u otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno a cualquiera, sea o no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido o no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez o Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si e to no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 170 de la ley Municipal, cuando a su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave e irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará a contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, o desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido o apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernación en el primer caso, o al Juez o Tribunal competente en el segundo.

que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como Administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolución en el periodo en que las Cortes no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y

Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

**CAPITULO III.**

*Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.*

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga será publicada en el *Boletín oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo su vecindad dentro de la provincia, sean electores serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 20. Los Colegios y seccionales electores serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 21. Los Colegios y seccionales electores serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electores serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 24. Constituida la Diputacion provincial, se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 26. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 27. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 29. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 30. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 32. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 33. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 34. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 35. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 36. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 37. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 38. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 39. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 40. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 41. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 42. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 43. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 44. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 46. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 47. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 48. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 49. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 50. La Diputacion provincial se reunirá en la forma siguiente: Los Diputados provinciales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y conservacion de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras publicas de interes provincial, establecimientos de Beneficencia, concursos, ex-

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes: 1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion. 2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspension en todo caso será

**CAPITULO IV.**

*Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.*

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada de dejar de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y conservacion de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras publicas de interes provincial, establecimientos de Beneficencia, concursos, ex-

Art. 40. Para formar acuerdo municipal no corresponden á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y conservacion de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras publicas de interes provincial, establecimientos de Beneficencia, concursos, ex-

Art. 41. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y conservacion de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras publicas de interes provincial, establecimientos de Beneficencia, concursos, ex-

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y conservacion de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras publicas de interes provincial, establecimientos de Beneficencia, concursos, ex-

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes: 1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion. 2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspension en todo caso será

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos o declarados culpables en alguna de las instancias de primera instancia o en el partido a que correspondan el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Art. 195. La suspensión de la suspensión de los Alcaldes y Regidores no excederá de 60 días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, y en un caso de separación, que será de 15 días el acuerdo del Gobernador, en el caso de que se decretó la suspensión, en el día en que se decretó la suspensión.

Art. 196. Si el Gobernador en el término de ocho días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, no acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión, y el Gobernador, en el día en que se decretó la suspensión, acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión.

Art. 197. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos o declarados culpables en alguna de las instancias de primera instancia o en el partido a que correspondan el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Art. 198. La suspensión de la suspensión de los Alcaldes y Regidores no excederá de 60 días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, y en un caso de separación, que será de 15 días el acuerdo del Gobernador, en el caso de que se decretó la suspensión, en el día en que se decretó la suspensión.

Art. 199. Si el Gobernador en el término de ocho días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, no acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión, y el Gobernador, en el día en que se decretó la suspensión, acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión.

Art. 200. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos o declarados culpables en alguna de las instancias de primera instancia o en el partido a que correspondan el distrito municipal de que aquellos forman parte.

**LEY PROVINCIAL.**

**TITULO PRIMERO**

**DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.**

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península e islas adyacentes se divide, para su administración y régimen en provincias, según lo determine la ley de división territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga, por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los terminos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteración de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de alguna de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteración será objeto de una ley.

Art. 4.º Son aplicables a los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I.º de la ley municipal en lo relativo a su condición y derechos.

**TITULO II**

**DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.**

**CAPITULO PRIMERO**

**Autoridades provinciales.**

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputación provincial.
- 3.º La Comisión provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquél, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas a la Diputación y Comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completar en los partidos que tengan mayor población. Si los que correspondan elegir a la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor población.

Art. 191. Si el Gobierno en el término de ocho días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, no acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión, y el Gobernador, en el día en que se decretó la suspensión, acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión.

Art. 192. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos o declarados culpables en alguna de las instancias de primera instancia o en el partido a que correspondan el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Art. 193. La suspensión de la suspensión de los Alcaldes y Regidores no excederá de 60 días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, y en un caso de separación, que será de 15 días el acuerdo del Gobernador, en el caso de que se decretó la suspensión, en el día en que se decretó la suspensión.

Art. 194. Si el Gobernador en el término de ocho días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, no acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión, y el Gobernador, en el día en que se decretó la suspensión, acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión.

Art. 195. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos o declarados culpables en alguna de las instancias de primera instancia o en el partido a que correspondan el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Art. 196. La suspensión de la suspensión de los Alcaldes y Regidores no excederá de 60 días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, y en un caso de separación, que será de 15 días el acuerdo del Gobernador, en el caso de que se decretó la suspensión, en el día en que se decretó la suspensión.

Art. 197. Si el Gobernador en el término de ocho días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, no acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión, y el Gobernador, en el día en que se decretó la suspensión, acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión.

Art. 198. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos o declarados culpables en alguna de las instancias de primera instancia o en el partido a que correspondan el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Art. 199. La suspensión de la suspensión de los Alcaldes y Regidores no excederá de 60 días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, y en un caso de separación, que será de 15 días el acuerdo del Gobernador, en el caso de que se decretó la suspensión, en el día en que se decretó la suspensión.

Art. 200. Si el Gobernador en el término de ocho días, contados desde el día en que se decretó la suspensión, no acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión, y el Gobernador, en el día en que se decretó la suspensión, acordare la multa, no cesará el efecto de la suspensión.

**Suplemento al Boletín oficial número 52.**

**LEY MUNICIPAL**

**CONTINUACION. (1)**

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera a asuntos que por esta ley no estén sometidos a las Corporaciones locales, el Gobernador oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno, para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 171, el Gobernador, oída la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si a ello hubiese lugar o revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresión de las disposiciones legales a ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad a que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda. También resuelve por sí y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución y suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

(1) Véanse los números 50 y 51.

Art. 187. Contra la imposición gubernativa de la multa, puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial. La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado.

Art. 185. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

- 1.ª No se impondrá ninguna multa sin resolución por escrito y motivada. En caso de ser esta declarada imprecisa, se comunicará al interesado para que presente una nueva resolución gubernativa ó la Auto-ridad que impuso la multa.
- 2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pá-rrafo se le expedirá el competente re-cibo. Las multas y los apremios se cobrará en el papel del sello cor-rectivo en los casos de infracción clara sin que sirva de excusa la obediencia á la Autoridad que la ordenó. Las multas y los apremios por su exac-ción y daños causados por su exac-ción, serán imputados a la multa.
- 3.ª Las multas serán imputadas a la multa correspondiente. En ningún caso se expedirán comisiones de ejecución.

**CAPITULO II.**  
**Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.**

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva ó independiente-mente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gober-nador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamien-tos, y el único autorizado para tras-mitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabi-lidad:

- 1.ª Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las pro-pias.
- 2.ª Por desobediencia ó desaca-to á sus superiores jerárquicos.
- 3.ª Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 184. La responsabilidad se-rá exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribuna-lés; según la naturaleza de la ac-ción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hu-biesen tomado parte en ella.

Numero de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17 50 pesetas	7 50 pesetas
10 á 16	37 50	20
17 á 24	50	50
25 á 32	125	75
33 á 40	175	100
41 á 50	250	125
	375	

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieron culpables de hechos ú omisiones punibles ad-ministrativamente, incurrirán, se-gun los casos, en las penas de amo-nestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 183. Procede la amonesta-ción en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendó de fácil repa-ración el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta re-prendida, y en los de extralimita-ción de poder y abusos de faculta-des y negligencia, cuyas consecuen-cias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con-arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de au-toridad, negligencia ó desobedien-cia graves, que no exijan la sus-pension ni produzcan responsabi-lidad criminal.

Art. 184. El máximo de la cuota de las multas que los Gober-nadores pueden imponer á los Al-caldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescripto en la presente ley, será proporcional al número de

Art. 198. Además de los recur-sos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmen-te á los Alcaldes, Concejales y aso-ciados siempre que estos en el esta-blecimiento, distribución y recauda-ción de las rentas autorizada y de-terminada por el Gobierno, mancomu-nada ó asociada, hubiesen cometido alguna falta que merezca la pena de multa ó de prisión. Anulación del ar-tículo impuestó y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 199. El Alcalde es el re-presentante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las fun-ciones que las leyes le encomien-den, obrando bajo la dirección del Go-bernador de la provincia, conformemente á las leyes y disposiciones ge-nerales del Gobierno, ó del Gobier-no y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal con-cepto se le confieran.

Si el Alcalde fuere requerido por el Gobernador se negase á cumplir el

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito muni-cipal, la autoridad, deberes y res-ponsabilidad del Alcalde son inde-pendientes del Ayuntamiento res-pectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Al-calde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como re-presentantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de bar-rio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno polí-tico que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gu-bernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el pri-

mero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

**DISPOSICIONES ADICIONALES.**

- 1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores re-lativas al régimen municipal.
- 2.ª El Gobierno dictará, con ar-reglo á esta ley, los reglamentos ne-cesarios para su ejecución.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

- 1.ª El Gobierno de S. M. pro-cederá, tan pronto como sea posible á la renovación total de los Ayunta-mientos con sujeción á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juz-gue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y va-riar por esta sola vez los días y pla-zos señalados por la ley á las opera-ciones electorales y modificar la di-vision de Colegios para las eleccio-nes de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

- 2.ª Se aplicará esta ley á la pro-vincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.  
El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

Art. 198. Además de los recur-sos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmen-te á los Alcaldes, Concejales y aso-ciados siempre que estos en el esta-blecimiento, distribución y recauda-ción de las rentas autorizada y de-terminada por el Gobierno, mancomu-nada ó asociada, hubiesen cometido alguna falta que merezca la pena de multa ó de prisión. Anulación del ar-tículo impuestó y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 199. El Alcalde es el re-presentante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las fun-ciones que las leyes le encomien-den, obrando bajo la dirección del Go-bernador de la provincia, conformemente á las leyes y disposiciones ge-nerales del Gobierno, ó del Gobier-no y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal con-cepto se le confieran.

Si el Alcalde fuere requerido por el Gobernador se negase á cumplir el